Año de 1903 Jueves 18 de Junio Número 136

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Soria y el Juez de primera instancia de Almazán, de los cuales resulta:

Que por el Agente de Negocios de esta Corte D. Pedro Baus y Mejía se reclamó, en demanda ordinaria de mayor cuantía ante dicho Juzgado, el cumplimiento de un contrato, por el cual el Ayuntamiento de Matamala de Almazán, ofreció abonar al demandante el 30 por 100 de los valores que se emitieron á favor del referido Municipio por la Dirección general de la Deuda, y de los intereses que se le entregaran á virtud de las gestiones de aquél, á quien el Ayuntamiento acordó autorizar al objeto, si bien se dejó despues sin efecto la autorización:

Que el Ayuntamiento de Matamala acudió al Gobernador solicitando requiriese de inhibición al Juzgado en los autos incoados por la referida demanda, á cuya pretensión accedió el Gobernador, fundándose, de acuerdo con la Comisión provincial, en que, sin necesidad de fijar si se llegó al otorgamiento de la oportuna escritura, ni de si es ó no revocable la autorización que se dió á Baus, ni aun si el procedimiento en su caso de la remuneración era el seguido por éste, la cuestión se reduce á examinar si el cumplimiento de un contrato por el cual Baus se obligó á realizar gestiones para la entrega de valores é intereses, mediante una participación en ellos, es administrativa, lo cual parece indudable á la Comisión y al Gobernador, porque la administración de los bienes y efectividad de los derechos del pueblo están encomendados á los Ayuntamientos por el número 5.° del art. 73 de la ley Municipal, y para su realización pueden aquéllos servirse de agentes, conforme á los artículos 154 y 157, sin que pueda cederse en pago de dicho servicio parte de aquellos bienes y derechos sin la aprobación por el Gobierno del contrato correspondiente, necesario siempre que se trata de la enajenación de aquéllos, según el art. 85 de la misma ley; añadía en apoyo de esta doctrina lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 12 y 25 de Junio último:

Que tramitado el incidente, el Juez accedió á la inhibición; pero apelado el auto, la Audiencia lo revocó, acordando mantener la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, alegando que se trata del cumplimiento de un contrato de mandato definido en el art. 1.709 del Código civil, y de los que debían considerarse retribuídos, según el art. 1.711, párrafo segundo, que es de índole civil excluído de la vía administrativa, según dispone el art. 4.° de la ley de lo Contencioso-administrativo, sin que sea obstáculo á estos efectos el que hubiera de pagarse el servicio con parte de los bienes del Municipio, según está resuelto en Real decreto de 17 de Enero último; y por último, consideraba inaplicables todas las disposiciones citadas en el requerimiento de fecha posterior á la presentación de la demanda, por no admitir que puedan tener efecto retroactivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 35 del Código civil, según el cual, son personas jurídicas: primero, las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocido por la ley:

Visto el art. 38 del mismo Código, que establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución:

Visto el art. 1.709 del Código que viene citándose, que dice: «Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra»:

Visto el art. 1.711 de dicho Código, que dispone que «á falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto, no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo»:

Visto el caso 2.° del art. 4.° de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «primero, no corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.....; segundo, las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdición ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone: «que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Pedro Baus, Agente de Negocios, contra el Ayuntamiento de Matamala, reclamando se le declare el derecho á percibir la remunaración que se le asignó al encargarle la gestión de las necesarias diligencias con el fin de conseguir el reconocimiento de los valores é intereses que correspondiesen al referido pueblo del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

2.° Que la demanda tiene por único objeto obtener la de-

claración de derechos y obligaciones nacidas de un contrato de caracter civil, cual es el de mandato otorgado por el Ayuntamiento, como persona jurídica:

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para conocer en todas las cuestiones que puedan surgir relativas á la capacidad de los contratantes, y, por consiguiente, para determinar si el referido acuerdo del Ayuntamiento de Matamala fué adoptado dentro del límite de sus facultades y atribuciones; si necesitaba ó no la aprobación de la Superioridad, y, con su vista, declarar sobre la validez ó nulidad del mencionado poder:

4.º Que este contrato se presume gratuito, pudiendo también ser retribuido, según se consigna en el art. 1.711 del Código civil, correspondiendo únicamente á los Tribunales ordinarios resolver acerca de este extremo por tratarse de una disposición puramente civil, contenida en un cuerpo legal limitado á regular relaciones de índole privada:

5.º Que de decidirse esta competencia á favor de la Administración, resultaría, conforme al texto del caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que los Tribunales de este orden no podrían conocer en este asunto, privando, por consiguiente, al interesado de acudir en reclamación de sus derechos ante dichos Tribunales, una vez terminada la vía administrativa; y como tampoco podría ya reclamar ante los ordinarios competentes, según dicho texto legal, por tratarse de una cuestión de carácter civil que emana de actos en que la Administración ha obrado como persona jurídica, vendría á dejarse sin efecto el principio reconocido hasta por la misma Constitución del Estado de que todo español puede acogerse á los Tribuáales ordinarios ó contencioso-administrativos cuando considere vulnerados sus derechos, ya civiles, ya administrativos:

6.º Que sin desconocer la inmoralidad que en sí encierra esta clase de contratos y los perjuicios que producen á las Corporaciones municipales, es preciso atenerse á las disposiciones legales vigentes, ya citadas, en la resolución de estos conflictos;

Oído el Consejo de Estado en pleno; conformándome con lo consultado por la minoría del mismo Consejo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 161.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: El considerable número de asuntos que se remiten á la Junta facultativa de construcciones civiles para que respecto de ellos informe, número que constantemente va en aumento, por ser cada vez mayor el de los edificios que dependen de este Ministerio, ya como monumentos nacionales cuya conservación y restauración le está encomendada, ya como edificios destinados á la enseñanza en sus diversos conceptos de establecimientos docentes ó destinados á la cultura general, como Bibliotecas, Museos, Archivos, etc., edificios todos que se hallan en estado tan deplorable, en su mayor parte, que precisa hacer continuamente en ellos las obras que de consuno reclaman las prescripciones de la higiene y los adelantos de la ciencia, ó imponen la necesidad de levantarlos de nueva planta, reclaman, á juicio del Ministro que suscribe, restablecer el número de cinco Vocales que la citada Junta debe tener, con arreglo al reglamento vigente, y que había quedado reducida á solo tres individuos, estableciendo además, dada la índole esencialmente técnica de los asuntos en que ha de informar, la condición precisa de que todos hayan de tener el título de Arquitecto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1903. —Señor: Á L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Instruoción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta facultativa de Construcciones civiles se compondrá de cinco Vocales, de los cuales tres serán á la vez Inspectores de las obras en ejecución.

Art. 2.º Para ser Vocal de dicha Junta será requisito indispensable poseer el título de Arquitecto y tener alguna de las condiciones siguientes: ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Profesor numerario de la Escuela superior de Arquitectura con más de quince años de antigüedad como tal Profesor numerario, ó haber sido pensionado en Roma, en virtud de oposición, y cumplido en la pensión el tiempo y todas las obligaciones preceptuadas por los reglamentos correspondientes.

Art. 3.º El nombramiento de Vocal de la Junta se hará por Real decreto, así como el de los individuos de la misma que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 4.º Queda en vigor lo dispuesto por el reglamento de Construcciones civiles aprobado en 26 de Diciembre de 1890, en todo aquello que no queda modificado por el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 de Noviembre último dirige á este Ministerio D. José Arch y Figueras, Gerente de la Sociedad Biosca y Compañía domiciliada en Tarrasa, solicitando á nombre de la misma, que se dedica en dicha localidad á la fabricación de tejidos de lino, que se haga á ella extensivo el beneficio que por Real orden de 14 de Jnnio último se concedió á la casa Hijos de Francisco Serrat y Pou, de poder importar temporalmente hilazas de lino con destino á la elaboración de tejidos que hayan de exportarse:

Resultando que el solicitante expone que la razón social referida acepta de antemano las cláusulas y restricciones establecidas en la Real orden mencionada:

Resultando que la Cámara de Comercio y el Instituto industrial de Tarrasa, en instancia de la misma fecha que la suscrita por D. José Arch y Figueras, interesan una resolución faforable en el asunto:

Considerando que, una vez que la Sociedad á cuyo nombre se formula la petición se somete en un todo á los preceptos de la Real orden de 14 de Junio próximo pasado, procede, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, hacer extensiva á la expresada entidad la concesión á que aspira;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á los Sres. Biosca y Compañía, de Tarrasa, para que importen, bajo el régimen de admisiones temporales, hilazas de lino para elaborar tejidos de dicha materia textil, crudos ó blanqueados, con destino á la exportación, sujetándose en absoluto para ello á lo dispuesto en Real orden de 14 de Junio del año anterior, por la que se concedió autorización semejante á la casa de Hijos de Francisco Serrat y Pou.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 10 de Septiembre último dirige á este Ministerio D. Miguel Sans Grau, Gerente de la razón social Viuda de Francisco Sans é Hijos, de Barcelona, solicitando á nombre de la indicada entidad, que se dedica á la fabricación de tejidos de lino crudos y blanqueados, que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, se haga extensiva á la misma el beneficio que por Real orden de 14 de Junio último, publicada en la «Gaceta de Madrid» el 2 del siguiente Julio, se concedió á la casa Hijos de Francisco Serrat y Pou de poder importar temporalmente hilazas de lino con destino á la elaboración de tejidos que hayan de exportarse:

Resultando que el solicitante expone que las transformaciones á que han de someterse las referidas hilazas se verificarán en la fábrica que la entidad mencionada posee en dicha ciudad de Barcelona, calle de Casanovas, núm. 72, y de la Diputación, núm. 207, y que aquélla acepta de antemano las condiciones, facultades y restricciones establecidas en la Real orden precitada:

Considerando que una vez que la

razón social á cuyo nombre se formula la instancia de que anteriormente queda hecho mérito, se somete en un todo á los preceptos de la Real orden de 14 de Junio próximo pasado, procede, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, hacer extensiva á dicha entidad la concesión á que aspira;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á la razón social Viuda de Francisco Sans é Hijos para que importe, bajo el régimen de admisiones temporales, hilazas de lino para elaborar tejidos de dicha materia textil, crudos ó blanqueados, con destino á la exportación, sujetándose en absoluto para ello á lo dispuesto en Real orden de 14 de Junio último, por la que se concedió autorización semejante á la casa Hijos de Francisco Serrat y Pou.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aguanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, informada por el Director de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte, han elevado á este Ministerio varios alumnos de dicho establecimiento que empezaron sus estudios por el plan de 1887, y en virtud de las reglas de adaptación dictadas para armonizar aquél con el vigente, establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se encuentran actualmente con materias aprobadas del grado superior, sin haber efectuado la reválida de Contador de Comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á todos los alumnos de Estudios de Comercio que por haber pasado de uno á otro plan de enseñanza aprobaron en cursos anteriores al presente alguna asignatura del grado superior, se les admita á examen de las restantes materias del Profesorado tan luego aprueben todas las señaladas para obtener el certificado de Contador de Comercio, quedando relevados de efectuar la reválida correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por varios individuos que tienen aprobados por el antiguo plan los ejercicios del grado de Licenciado en Filosofía y Letras, pero que no han tenido aún el oportuno título, solicitando que se les admita á la oposición convocada para cubrir las plazas vacantes de Oficial de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, sin necesidad de presentar dicho título, y á reserva de acreditar su pago ó de exhibirlo para la toma de posesión si obtuviesen alguna de aquéllas:

Considerando que al no exigirse en el art. 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 que los Licenciados en Literatura y en Ciencias históricas de la Facultad citada presenten, para tomar parte en dicha oposición, el oportuno título, bastando que acrediten al efecto que tienen aprobados los ejercicios del grado correspondiente, así como las asignaturas de «Arqueología» y «Numismática y Epigrafía» los primeros, y las de «Paleografía», «Bibliología» y «Latín vulgar y de los tiempos medios» los segundos, si bien en el caso de que obtengan plaza exhibirán, como requisito para la toma de posesión, el referido título; es notorio que la disposición contenida además en el texto invocado, de que para ser admitido á la misma oposición, cuando la aptitud emane de haber cursado los aspirantes la carrera de Archivero Bibliotecario Arqueólogo, ó la de Licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que se tengan aprobadas en la suprimida Escuela Superior de Diplomática ó en la referida Facultad las cinco asignaturas de que se deja hecha mención, se requiere el oportuno título ó certificado de Archivero Bibliotecario Anticuario, no puede tener más alcance que el de que se les exija la justificación de que han aprobado los ejercicios del grado de que se trate y las asignaturas que les comprendan, sin pedirles el título ó certificación de haber pagado los derechos correspondientes hasta el momento de darles posesión de las plazas que obtengan:

Considerando que en otro supuesto resultarían unos aspirantes de peor condición que otros, sin motivo que informara la desigualdad, originaria tal vez de retraimiento, que restaría á la oposición su verdadero carácter, impidiendo la mayor competencia posible acerca del particular, máxime cuando en la oposición á cátedras, similares de la oposición de que se trata, no se exige á los opositores el título correspondiente hasta que toman posesión del cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se interprete el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902, en el sentido de que para tomar parte en oposiciones á plazas de oficiales de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, no necesitan presentar los aspirantes el certificado de aptitud ó título de Archivero Bibliotecario Arqueólogo, ni el de Licenciado en Filosofía y Letras, ni los de Licenciado en Literatura ó en Ciencias históricas de la Facultad citada, bastándoles acreditar que tienen aprobados los ejercicios de los grados correspondientes, y en sus respectivos casos las asignaturas á que aquel texto se refiere, si bien para tomar posesión del cargo, cuando obtengan plaza, deberán presentar el título académico ó una certificación de haber pagado los derechos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 154.)

SUBSECRETARÍA

Universidad Central

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Ciudad Real.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito ó publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excelentísimo señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 2 de Junio de 1903.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Ciudad Real.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados en las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Madrid 2 de Julio de 1903.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los art. 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Cuenca.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito ó publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Fecultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la

publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Madrid 2 de Junio de 1903.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Orense.

AÑO DE 1903. **MES DE MAYO.**

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS	
Legítimos	36
Ilegítimos	14
TOTAL	50
Nacimientos por 1.000 habitantes	3'29
DEFUNCIONES OCURRIDAS POR	
Grippe	1
Tuberculosis pulmonar	2
Meningitis simple	4
Congestión, hemorragia y reblandecimionto cerebral	2
Bronquitis aguda	3
Bronquitis crónica	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio	2
Diarreas en menores de dos años	3
Debilidad congénita y vicios de conformación	2
Otras enfermedades	9
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	2
TOTAL	35
Defunciones por 1.000 habitantes	2'30

Orense 16 de Junio de 1903.—El Jefe de trabajos, *Donato Domínguez.*

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Comisión de Evaluación del distrito municipal de Orense

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento que ha de regir para el próximo año natural de 1904, y con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio del presente anuncio, quedar expuesto en la Secretaría de la Comisión, por plazo reglamentario de quince días, para que los contribuyentes de este término municipal se enteren de las variaciones reflejadas en el mismo y entablen las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles, dentro del plazo indicado; entendiéndose serán estas por errores padecidos en la fijación de la riqueza que á los mismos se les señala.

Orense 15 de Junio de 1903.—El Presidente, *Morais.*

Edictos militares

Don Luis Rodríguez Goicochea, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, número 110 y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el soldado reservista de este Regimiento Ceferino Vaz Pérez, por haberse ausentado del punto de su residencia sin la correspondiente autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado Ceferino Vaz Pérez, hijo de Nicolás y de Antonia, natural de Ramairiz, del Ayuntamiento de Ríos, de la provincia de Orense, de oficio jornalero, de 24 años de edad próximamente, de estado soltero, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba naciente, color bueno, aire y produción buenos, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se publique esta requisitoria, se presente á la autoridad mas inmediata al punto donde resida actualmente, en la inteligencia, que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Y para su publicidad, insértese la presente en los periódicos oficiales de la provincia de Orense.

Monforte 10 de Junio de 1903.—El Juez instrutor, Luis Rodríguez.—El Secretario, Pablo Cerceda.

Don Leonardo Ibarra y Gaitán de Ayala, primer Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Talavera, Juez instructor del expediente instruído contra el soldado Ignacio García Incógnito, por haber faltado á la concentración para destino á cuerpo activo.

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Feces de Cima, Ayuntamiento de Verín, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regular, color algo moreno, pronunciación fácil, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la guardia de prevención del cuartel de San Fernando en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten por la expresada falta; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ignacio García Incógnito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición.

Palencia 3 de Junio de 1903.—Leonardo Ibarra.

Don Mariano Ballarín Fuentes, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, número ciento diez, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el cabo en situación de reserva Gerónimo Rodríguez Vázquez, del Ayuntamiento de Chandreja, provincia de Orense, por haberse ausentado de su residencia sin el competente permiso.

Por la presente, cito llamo y emplazo al referido cabo Gerónimo Rodríguez Vázquez, hijo de José y de Teresa, natural de San Cristóbal, Ayuntamiento de Chandreja, de oficio labrador, de veinte y cinco años de edad, de estado soltero y de estatura un metro quinientos treinta milímetros, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de esta única requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, en Monforte de Lemos (Galicia), ó ante la autoridad del punto en que se halle, manifestando que es llamado por requisitoria, en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición ó lo entreguen á la autoridad militir del puesto en que sea preso.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Monforte 15 Junio de 1903.—Mariano Ballarín.

Don Antonio Villar Díaz, segundo Teniente de Infantería con destino en la Zona de Recutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor del expediente de primera deserción contra el recluta Francisco Vázquez Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Vázquez Pérez, reclutal de reemplazo de 1894, natural de Sás de Penelas, Ayuntamiento de Castro Caldelas, en la provincia de Orense, hijo de Gerardo y de Dominga, soltero, de 27 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire natural; señas particulares ninguna, de 1 metro 573 milímetros de estaura, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, que sita en las oficinas de esta zona en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue, con motivo de haber faltado á la concentración para la verificada en el mes de Agosto de 1896; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (g D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Vázquez Pérez, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pués así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á trece de Junio de mil novecientos tres.—Antonio Villar.

IMPRENTA DE A. OTERO